



RESOLUCION No. CSJATR19-116
14 de febrero de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00059-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor MARIO O. NAVARRO PARRA, identificado con la Cédula de ciudadanía No 7.468.496 expedida en Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2000-1047 contra el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 04 de febrero de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 05 de febrero de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00059-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor MARIO O. NAVARRO PARRA, consiste en los siguientes hechos:

“MARIO O. NAVARRO PARRA, mayor, vecino de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.468.496 expedida en esta ciudad, abogado titulado con T. P. 29.219 del C. S. de la J. hablando en calidad de apoderado del Señor ALVARO SIERRA TORRES, mayor, vecino de Barranquilla, en su calidad de Cesionario del Crédito que Creditítulos S. A. cobra mediante el proceso arriba señalado, de la manera más atenta solicito a usted, vigilancia judicial del mismo, fundamentado en los siguientes:

HECHOS

Primero: El proceso arriba señalado se inició en el año 2000, es decir, a la fecha tiene 19 años, lo cual no tiene justificación alguna, toda vez que en el mismo se han presentado diferentes memoriales sin que el despacho se pronuncie.

Segundo : Es lamentable que un proceso ejecutivo iniciado hace 19 años, sin contraparte no se ha podido terminar por desidia del Juzgado que lo conoce actualmente.

Tercero: El inmueble perseguido en el presente proceso le fue adjudicado a mi representado en proceso de pertenencia por el Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Malambo, encontrándose debidamente registrado en la Oficina de Registro de Soledad.

Últimamente solicité al despacho la cancelación de la inscripción de la medida cautelar correspondiente al embargo de Creditítulos S. A. en folio de matrícula del inmueble sin que el despacho se pronuncie, toda vez que en mi representado se dan las calidades de prescribiente y acreedor. Es por ello que solicito se realice una vigilancia y se le de al proceso antes mencionado el mismo tratamiento que a los otros procesos.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora MARILYN NAVARRO RUIZ, en su condición de Juez Cuarta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 06 de febrero de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 07 de febrero de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora MARILYN NAVARRO RUIZ, en su condición de Juez Cuarta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 12 de febrero de 2019 radicado bajo el No. EXTCSJAT19-1281, pronunciándose en los siguientes términos:

“Teniendo en cuenta que en virtud del Acuerdo 00052 de 2014 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura, se ordenó la redistribución de los procesos pendientes en trámite en la Oficina Administrativa de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Descongestión que le fueron asignados a los Juzgados 19, 2° y 3° de Ejecución Civil Municipal de Descongestión, ordenándose la remisión de los procesos pendientes por asignar de los Juzgados 59,69, y 79 al Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal.

En calidad de Juez Cuarta de Ejecución estando dentro del término me permito manifestarle que con respecto al proceso objeto de la presente vigilancia administrativa radicado bajo el Número 2000-01047 que cursaba en el Juzgado 59 .Civil Municipal, es necesario hacer las siguientes apreciaciones:

El proceso radicado bajo el No.2000-01047 del Juzgado 5° Civil Municipal se encuentra en el inventario de procesos en trámite.

2. Que la petición que señala la memorialista con respecto a la solicitud de Cancelación de inscripción de la medida cautelar en el folio de la matrícula inmobiliaria, fue resuelta en auto del 11 de febrero de la presente anualidad.

3. Es del caso resaltar que la petición presentada por el quejoso , fue recibida por la oficina de apoyo de los juzgados de Ejecución el 30 de enero de la presente anualidad tal como consta en el sello de recibido , ingreso al despacho el 19 de febrero y resuelta el 11 de febrero de esta anualidad, de lo que se concluye que no se ha incurrido en mora al no haber transcurrido los diez días , desde la fecha de la presentación { 30 de enero /19) y mucho menos desde el ingreso al despacho (19 de febrero/ 19).

Remito copia del informe secretarial que da cuenta de la fecha de ingreso de la solicitud la cual data del 19 de febrero de la presente anualidad, copia del memorial presentado por el quejoso, y copia de la decisión contenida en auto del 11 de febrero, tal como se reseñó en líneas precedentes.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso no fueron aportadas pruebas junto con el escrito de vigilancia.

En relación a las pruebas aportadas por la Juez Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Informe Secretarial del 01 de febrero de 2019
- Fotocopia del auto del 11 de febrero de 2019

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en resolver la solicitud de la cancelación de la inscripción de la medida cautelar dentro del expediente radicado bajo el No. 2000-1047?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo singular de radicación No. 2000-1047.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que el proceso lleva más de 19 años sin contraparte y no se ha podido culminar. Indica que solicitó al despacho la cancelación de la inscripción de la medida cautelar sin que el Despacho se haya pronunciado.

Que la funcionaria judicial manifiesta que la petición del quejoso fue resuelta el 11 de febrero de 2019. Precisa que aquella fue recibida el 30 de enero de 2019 e ingresó al Despacho el 01 de febrero, señala que no se puede concluir mora puesto que no han transcurrido 10 días desde la fecha de presentación hasta su decisión.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que la Doctora Navarro Ruiz no ha incurrido en mora judicial injustificada en el trámite del Acuerdo conciliatorio.

En efecto, a través de auto del 11 (SIC) de febrero de 2019 el Despacho resolvió no acceder a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante.

Ahora bien contabilizando la fecha de ingreso de la solicitud del 01 de febrero de 2019 tan habrían transcurrido 3 días, por lo que no se podría señalar el incumplimiento injustificado si solo hasta el 25 fecha de presentación de la vigilancia habría transcurrido tercer día.

Cabe anotar que los términos judiciales deben ser razonables, y por tanto esta Sala no puede ordenarle al Juez para que decida y no tenga en cuenta los turnos de los procesos que pudieron ingresar con anterioridad al proceso objeto de estudio. En este orden de ideas, a juicio de esta Sala no puede considerarse la mora injustificada de la funcionaria.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Cuarta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que no se advirtió mora en el trámite de la solicitud de desglose del emplazamiento por parte de la funcionaria judicial requerida.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Finalmente, se hace necesario hacer un llamado de atención al señor MARIO O. NAVARRO PARRA para que sea más cuidadosa en el agenciamiento de los procesos a su cargo, en razón a que alega mora sin existir, y su desconocimiento en el avance del proceso y negligencia produce un movimiento innecesario de la administración pública, lo que conlleva no solo a congestionar los trámites administrativos, sino a retrasar el derecho que tienen otros usuarios (as) de la administración de justicia para que se tramiten celeramente los asuntos.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no

existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora MARILYN NAVARRO RUIZ, en su condición de Jueza Cuarta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, puesto que no se advirtió mora judicial injustificada. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora MARILYN NAVARRO RUIZ, en su condición de Jueza Cuarta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Exhortar al señor MARIO O. NAVARRO PARRA para que sea más cuidadosa en el agenciamiento de los procesos a su cargo, en razón a que alega mora sin existir, y su desconocimiento en el avance del proceso y negligencia produce un movimiento innecesario de la administración pública, lo que conlleva no solo a congestionar os trámites administrativos, sino a retrasar el derecho que tienen otros usuarios (as) de la administración de justicia para que se tramiten celeramente los asuntos.

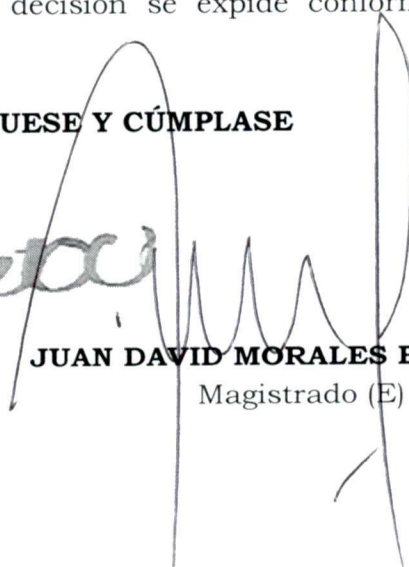
ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Magistrado (E)

CREV/ FLM